SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.).

Abogado: Dr. Bolívar Gil Santana.

Recurrida: Larlín Inversiones, S. A.

Abogados: Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Juan Alberto Torres P., Geovanny J. Rodríguez G., Aureliano Reyes Grullón y Félix Damián Olivares.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), entidad estatal existente de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su Presidente, General Manuel Antonio Lachapelle Suero, E. N., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-0751196-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del 14 de marzo del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geovanny J. Rodríguez G., por sí y en representación de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Juan Alberto Torres P., Félix Damián Olivares G., y Aureliano Reyes Grullón;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede admitir, el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, (D. N. C. D.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 del mes de marzo del año 2002";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Gil Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se señalan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2002, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Juan Alberto Torres P., Geovanny J. Rodríguez G., y Aureliano Reyes Grullón, abogados de la parte recurrida, Larlín Inversiones, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la misma enumera, revelan lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en referimiento a fines de levantamiento de oposición a enajenación de inmuebles, la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 10 de septiembre del año 2001, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Se declara incompetente para conocer de la demanda en referimiento incoada por la sociedad comercial Larlín Inversiones, S. A., en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para levantar la oposición trabada sobre las parcelas Nos. 43-B, 39 y 41 del D. C. No. 2 de Cabrera; **Segundo:** Declina el presente caso, para el Tribunal Superior de Tierras de la República Dominicana"; y b) que, una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-qua evacuó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de impugnación (Le Contredit) en cuanto a la forma; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte impugnada Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por falta de comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, el levantamiento de la oposición trabada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) sobre las parcelas Nos. 39, 41 y 43-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, propiedad de la Sociedad Comercial Larlín Inversiones, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la parte impugnada Dirección Nacional de Control de Drogas al pago de los gastos referentes a la impugnación y se ordena su distracción a favor del Dr. Juan Francisco Herra Guzmán y la Licda. Raquel Vásquez Samuel, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco Sepúlveda, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente indica los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por una narración incompleta de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Inobservancia y desconocimiento de los tratados y convenios internacionales suscritos por el país, especialmente la Convención de Viena de 1988, sobre tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, ratificada por el Congreso Nacional en ese mismo año; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 33, 34, 35, 58 -literales A, B y C - de la Ley No. 50-88 y 105 -párrafo II-, de la Ley No. 1795 de fecha veinte (20) de diciembre de 1995; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 110, 111, 112 de la Ley 17-95 de fecha veinte (20) de diciembre de 1995; **Quinto Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones del Decreto Presidencial 288-96, artículo 7, párrafo 4; **Sexto Medio:** Violación y desconocimiento de las disposiciones de la ley 1542 de fecha siete (7) de noviembre de 1947, Ley de Registro de Tierras, en su artículo siete (7)";

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la recurrente "se limita a enunciar los medios en que sustenta su recurso de casación, sin desarrollar ni explicar los mismos", lo que constituye una "franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que, en efecto, la simple lectura del memorial introducido por la recurrente evidencia que dicho litigante se ha limitado a enunciar en el epígrafe relativo a los medios de derecho los textos legales cuya violación alega, sin desarrollar, ni siquiera sucintamente, las razones que fundamentan sus aseveraciones; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación obliga al recurrente a explicar, en el memorial introductivo de su recurso, los medios en que lo funda y a precisar las violaciones a la ley y a los principios jurídicos que

invoca;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley de casación, en el sentido señalado, no basta la simple enumeración de los textos legales y de los principios jurídicos alegadamente violados, como ocurre en este caso; es indispensable que el recurrente desenvuelva en su recurso introductorio, aunque sea en forma sintetizada, los medios en que lo fundamenta y la explicación correspondiente; que, como se ha visto, la recurrente en este caso no ha motivado, ni explicado en qué consisten sus denuncias de violación y desconocimiento de la ley, limitándose a señalar pura y simplemente, en el encabezamiento de los medios de derecho de su memorial, dichos supuestos quebrantamientos de la ley, lo que constituye una ausencia absoluta de motivación que contraviene las exigencias legales en cuestión, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de marzo del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Félix Damián Olivares G., Juan Alberto Torres P., Geovanny Rodríguez C., y Aureliano Reyes Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do